

Reglamento publicado en el POE Extra 17-02-2017

TEXTO VIGENTE

Última reforma 27-09-2017

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN
DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ADQUISICIONES, LOS ARRENDAMIENTOS Y LOS SERVICIOS**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Conforme a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderán por:

- I. Adquisición: Acto jurídico o administrativo por medio del cual se adquiere el dominio o propiedad de un bien mueble o inmueble;
- II. Adjudicación directa: Procedimiento adquisitivo de excepción a la Licitación, mediante el cual la convocante designa al Proveedor de bienes o servicios con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;
- III. Comité: El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca;
- IV. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- V. Dependencias: Los entes públicos comprendidos dentro de la Administración Pública Centralizada;
- VI. Entidades: Los entes públicos comprendidos dentro de la



Administración Pública Paraestatal;

- VII. Investigación de mercado: La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de Proveedores a nivel estatal, nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;
- VIII. Ley: La Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca;
- IX. Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de Licitación;
- X. Ofertas subsecuentes de descuentos: Modalidad utilizada en las licitaciones públicas nacionales o internacionales, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;
- XI. Padrón de Proveedores: El Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal;
- XII. Precio no aceptable: Es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento (10%) al ofertado, respecto del que se observa como mediana en dicha investigación, o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación;
- XIII. Proveedor: La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la celebración de contrataciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios regulados por la misma;
- XIV. Proveedor Estatal: La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la celebración de contrataciones de



- adquisiciones, arrendamientos o servicios regulados por la misma, cuyo domicilio fiscal se encuentra dentro del territorio del Estado de Oaxaca;
- XV. Proveedor Internacional: La persona que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la celebración de contrataciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios regulados por la misma, cuya constitución o domicilio se encuentra fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI. Proveedor Nacional: La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la celebración de contrataciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios regulados por la misma, cuyo domicilio fiscal se encuentra dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos fuera del territorio del Estado de Oaxaca;
- XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Secretaría: La Secretaría de Administración; y
- XIX. Sub-Comité: Los Sub-Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencias y Entidades.

Artículo 3. Las normas y disposiciones administrativas que emita la Secretaría de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley, deberán prever lo siguiente:

- I. Las Dependencias o Entidades que aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento;
- II. Los niveles jerárquicos de los servidores públicos que atenderán y se responsabilizarán de los diversos actos relacionados con los procedimientos de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles a que hacen referencia la Ley y el Reglamento;
- III. La forma en que las Dependencias y Entidades deberán cumplir con los términos o plazos a que hacen referencia la Ley y el Reglamento, y
- IV. Los demás aspectos que se determinen en distintas políticas, normas o



lineamientos generales que emita el Gobierno del Estado.

Artículo 4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, no resultan sujetos de la misma, los siguientes servicios:

- I. Los prestados por instituciones de crédito, cuya prestación y operaciones se realicen de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Los de intermediación bursátil, custodia de valores y constitución de fideicomisos o de sociedades de inversión;
- III. La contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios; y
- IV. Los prestados por los notarios públicos en ejercicio de la función notarial.

Artículo 5. La Secretaría está facultada para interpretar y aplicar la Ley y este Reglamento para efectos administrativos, correspondiendo a la Contraloría vigilar la aplicación de los mismos. Los criterios de interpretación que emita la Secretaría, en términos de este párrafo, son obligatorios para las Dependencias y Entidades.

Artículo 6. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se ubiquen en las modalidades previstas en las fracciones II a la VII del artículo 28 de la Ley, requeridos por la Gubernatura y los órganos auxiliares establecidos en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, serán realizadas por la Secretaría. ^(Reforma según Decreto PPOE Extra de fecha 27-04-2017)

Artículo 7. El arrendamiento de bienes muebles sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito emitido por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría, en el que se acredite la posibilidad o conveniencia para su contratación. En el caso de adquisiciones, arrendamientos o servicios en materia informática, dicho dictamen deberá ser emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información.

Artículo 8. La contratación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que se celebren en el extranjero por adjudicación directa, deberá ser dictaminada por el Comité, rigiéndose por la legislación del lugar donde se



formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Para estos efectos, la Dependencia o Entidad deberá acreditar que no es factible celebrar dicha contratación dentro del territorio nacional o el proveedor carece de representación legal en el territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS ANUALES

Artículo 9. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 12, 18 y 19 de la Ley, las Dependencias y Entidades deberán formular un programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con los presupuestos autorizados respectivos.

La planeación e integración de dicho programa y, en su caso, su presentación ante los titulares de las Dependencias y Entidades para su aprobación, será responsabilidad de las áreas administrativas o sus equivalentes, a partir de la información que les proporcionen las áreas requerentes, y deberá contener, como mínimo, la descripción y monto de los bienes, arrendamientos y servicios que representen por lo menos el ochenta por ciento del presupuesto total estimado, así como el monto aproximado de los bienes, arrendamientos y servicios que integran el porcentaje restante.

Artículo 10. Las Dependencias y Entidades deberán enviar su programa anual a la Secretaría, a través de la Dirección de Recursos Materiales, mediante oficio firmado por el titular del área administrativa o su equivalente, adjuntando lo siguiente:

- I. Formato debidamente requisitado y firmado por los titulares de la Dependencia o Entidad y del área administrativa o su equivalente; y
- II. Presupuesto autorizado, conforme al sistema de Información presupuestal de la Secretaría de Finanzas, en su caso, especificar otras fuentes de financiamiento.

Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición de la Secretaría sus programas anuales, a más tardar, los primeros 10 días naturales del mes de febrero del ejercicio fiscal correspondiente.



Artículo 11. Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios deberán actualizarse, cuando proceda, durante los últimos cinco días hábiles de cada mes.

Para tales efectos, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ Y SUB-COMITÉS INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ Y SUB-COMITÉS

Artículo 12. El Comité se integrará conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, en caso de ausencia de los miembros titulares, podrán ser suplidos conforme a lo siguiente:

- I. De la Secretaría de Administración, por el servidor público que el titular de la Secretaría designe;
- II. De la Secretaría de Finanzas, por el titular de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería.
- III. De la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por el titular de la Dirección General de Consulta Normativa y Prospectiva Legislativa;
- IV. De la Secretaría de Economía, por el titular de la Subsecretaría de Industria e Innovación;
- V. De la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, por el titular de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia; y
- VI. De la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, por el titular de la Unidad de Adquisiciones.

De los organismos empresariales como son: Cámara Nacional de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la Confederación Patronal de la República Mexicana, entre otros, a través de sus representantes debidamente acreditados.

El cargo de suplente será indelegable.

Artículo 13. Los Sub-Comités de las Dependencias y Entidades se integrarán



conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, en caso de ausencia de los miembros titulares, podrán ser suplidos por los servidores públicos que éstos designen, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior. En el caso de los representantes de la Secretaría, de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y de los organismos empresariales podrán ser suplidos por los representantes que designen, debidamente acreditados. El cargo de suplente será indelegable.

Tratándose del Sub-Comité de la Secretaría, no le será aplicable lo previsto en la fracción IV del artículo 26 de la Ley.

En el supuesto previsto en el artículo 6 del Reglamento, no será aplicable lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Artículo 14. La responsabilidad de cada integrante del Comité o Sub-Comités quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base a la documentación que le sea presentada, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando exista conflicto de intereses, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente.

Artículo 15. Los Sub-comités de las Dependencias y Entidades tienen las atribuciones dispuestas por el artículo 27 de la Ley.

Respecto a la dictaminación de los casos de excepción, prevista en la fracción VIII del citado artículo 27 de la Ley, serán de acuerdo con el rango previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado. En el caso de que la contratación respectiva sea por un monto superior al rango señalado, la dictaminación deberá realizarla el Comité, conforme a lo establecido en la fracción X del artículo 25 de la Ley.

Artículo 16. Las funciones de los miembros del Comité y Sub-Comités serán las siguientes:

- I. Del Presidente:
 - a) Presidir las sesiones;
 - b) Analizar el orden del día y los documentos de los asuntos que se sometan a su consideración; y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJNACIONES,
ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE
BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA**

Última Reforma 27-09-2017

- c) Emitir el voto correspondiente. En caso de empate, emitir el voto de calidad.
- II. Los vocales:
- a) Analizar el orden del día y los documentos de los asuntos que se sometan a su consideración; y
 - b) Emitir el voto correspondiente.
- III. Del Secretario Técnico:
- a) Elaborar el orden del día, integrando los asuntos que se trataran e incluyendo los documentos de apoyo necesarios;
 - b) Convocar a los integrantes a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
 - c) Levantar la lista de asistencia y elaborar el acta de cada una de las sesiones celebradas;
 - d) Verificar la existencia de quórum para la celebración de las sesiones;
 - e) Realizar el escrutinio de los votos emitidos por los integrantes;
 - f) Registrar y dar seguimiento a los acuerdos;
 - g) Realizar las funciones específicas que le sean encomendadas por el Presidente;
 - h) Certificar las actas, los acuerdos y los anexos; e
 - i) Integrar y resguardar los expedientes de las sesiones.
- IV. Del Comisario: Opinar y vigilar sobre la aplicación de la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.
- V. De los invitados:
- a) Los servidores públicos a que se refieren los artículos 23 fracción VII y 26 fracción VII de la Ley: Proporcionar de manera fundada y motivada la orientación técnica necesaria en torno a los asuntos que



se traten.

- b) Los organismos empresariales a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 23 y penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley: Aclarar aspectos técnicos, comerciales o de cualquier otra naturaleza de su competencia.

Artículo 17. El funcionamiento del Comité y de los Sub-Comités deberá sujetarse a lo siguiente:

I. De las sesiones:

- a) Se celebrarán sesiones ordinarias como mínimo una vez al mes, sin embargo podrán llevarse a cabo adicionales conforme al calendario aprobado. Dichas sesiones se convocarán y se llevarán a cabo, siempre y cuando, existan asuntos a tratar;
- b) Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando existan asuntos debidamente justificados, las cuales se convocarán por el Secretario Técnico;

II. De las convocatorias:

- a) Se entregarán la convocatoria, el orden del día y la documentación correspondiente a sus integrantes, con un mínimo de dos días hábiles de anticipación, si se trata de sesiones ordinarias; o de un día hábil, si se trata de sesiones extraordinarias;
- b) Se especificará el día, la hora y el lugar de su celebración;

III. Del desarrollo:

- a) Si transcurridos treinta minutos después de la hora fijada en la convocatoria, no se obtiene el quórum legal de asistencia requerido, el Secretario Técnico declarará la sesión cancelada. En su caso, se podrá convocar a una sesión extraordinaria;
- b) Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité o Sub-Comités se desahogarán en la secuencia del orden del día. En el apartado de asuntos generales solo podrán incluirse temas de carácter informativo;



- c) De cada sesión se levantará un acta, en la cual se asentará el sentido de los acuerdos adoptados por los miembros propietarios o suplentes con derecho a voto. Dicha acta y la documentación soporte deberá ser rubricada en cada una de sus hojas y firmada en la última por todos los integrantes del Comité o Sub-Comités y quedara a su disposición para consulta, en los archivos de la Secretaría Técnica que corresponda;

IV. De la validez:

- a) Se requerirá el quórum de asistencia de la mayoría simple de los miembros del Gobierno del Estado con derecho a voz y voto, contando con el Presidente y el Comisario, en el caso del Comité, y adicionalmente el representante de la Secretaría, tratándose de los Subcomités;
- b) Los acuerdos se adoptarán por mayoría o unanimidad de votos de los miembros del Gobierno del Estado presentes con derecho a voz y voto.

Artículo 18. Las Dependencias o Entidades deberán remitir a la Secretaría Técnica del Comité o Sub-Comités, las solicitudes y la documentación soporte, a fin de someter los asuntos a la consideración de dichos órganos colegiados.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 19. Las modalidades de los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley, son los siguientes:

- I. Compra directa menor;
- II. Adjudicación directa;
- III. Invitación restringida;
- IV. Invitación abierta estatal;



- V. Licitación pública estatal;
- VI. Licitación pública nacional, y
- VII. Licitación pública internacional.

Los montos de los rangos para cada modalidad serán determinados en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 20. Toda solicitud de los procedimientos referidos en el artículo anterior, deberá constar por escrito y estar firmada por el titular de la Dependencia o la Entidad, lo cual será indelegable.

Ésta se realizará cuando se cuente con saldo disponible en las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos, integrando a la solicitud el documento que la Secretaría de Finanzas determine para acreditar la suficiencia presupuestaria de la Dependencia o Entidad, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Adicionalmente se acompañarán las especificaciones técnicas, la investigación de mercado, los dictámenes correspondientes, en su caso la justificación de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción que establece el artículo 46 de la Ley, así como los demás requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y los que establezca el Comité mediante acuerdo.

Artículo 21. Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en las fracciones I a la VII del artículo 28 de la Ley, las Dependencias y Entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de la adquisición, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Las investigaciones de mercado que realicen las Dependencias y Entidades deberán integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- I. La obtenida de organismos especializados, cámaras, asociaciones, agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, fabricantes, Proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo



- correspondiente, y
- II. La obtenida a través de páginas de Internet o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.
 - III. La obtenida de información histórica con la que cuente la Dependencia o Entidad solicitante.

Artículo 22. La investigación de mercado tendrá como propósito que las Dependencias y Entidades:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;
- II. Verifiquen la existencia de Proveedores a nivel estatal, nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

Artículo 23. La investigación de mercado podrá ser utilizada por la Dependencia o Entidad para lo siguiente:

- I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;
- II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;
- III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;
- IV. Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;
- V. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables; o
- VI. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo.



Artículo 24. El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo de las fracciones I y II del artículo 28 de la Ley, la investigación de mercado se acreditará con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE COMPRA DIRECTA MENOR Y ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 25. Las Dependencias y Entidades, por conducto de sus áreas administrativas o equivalentes, sin necesidad de autorización del Comité o Sub-Comités respectivos, podrán adquirir, arrendar o contratar servicios a través de la modalidad de compra directa menor.

Dicha modalidad se acreditará con tres cotizaciones y la justificación de su necesidad, cumpliendo con lo establecido en los artículos 7, 11 y 30 fracción V de la Ley.

Artículo 26. La adjudicación directa será:

- I. Por rango: cuando se ubique en el rango previsto por el Presupuesto de Egresos del Estado, la cual deberá ser dictaminada por el Subcomité respectivo, de conformidad con la fracción VIII del artículo 27 de la Ley;



- II. Por excepción: cuando se ubique en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 46 de la Ley y cuyo monto sea superior al rango previsto por el Presupuestos de Egresos del Estado, la cual deberá ser dictaminada por el Comité; o
- III. Por deserción: cuando sea declarada desierta una licitación conforme alguna de las fracciones previstas en el artículo 43 de la Ley, la cual deberá ser dictaminada por el Comité.

Las adjudicaciones directas deberán cumplir lo establecido en el artículo 45 de la Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN

Artículo 27. En los procedimientos de Licitaciones deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos.

Tratándose de Licitaciones públicas, las convocatorias se publicarán en el sistema de adquisiciones estatal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las previstas en las fracciones II y III del artículo 32 de la Ley, adicionalmente en el Diario Oficial de la Federación. Las bases que establezcan los requisitos se pondrán a disposición de los interesados para su consulta, en el sistema de adquisiciones estatal, a partir del día en que se publique la convocatoria, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados obtenerlas oportunamente.

Tratándose de invitaciones restringidas, previstas en la fracción III del artículo 28 de la Ley, las convocatorias y las bases se remitirán mediante invitación realizada a por lo menos tres Proveedores mediante oficio o correo electrónico con acuse de recibo, de conformidad con el registro respectivo en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

En las licitaciones previstas en las fracciones IV, V, VI, VII en el artículo 28 y el último párrafo del artículo 43 de la Ley, la convocante será la Secretaría, a través de la Dirección de Recursos Materiales. En la licitación prevista en la fracción III del artículo 28 referido de la Ley, la convocante será la Dependencia o Entidad, a través de su unidad administrativa o su equivalente.



Artículo 28. Las bases contendrán, en lo aplicable, como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de la licitación:
 - a) El nombre, denominación o razón social de la convocante, en su caso, de la requirente;
 - b) El número de identificación y carácter de la licitación;
 - c) Los datos del origen del recurso y la partida presupuestal correspondiente;
 - d) Los medios que se utilizarán para la licitación, deberán precisarse si se recibirán proposiciones enviadas a través de servicio postal o de mensajería;
 - e) Los idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español; y
 - f) La moneda en que se deberá cotizar y efectuar el pago respectivo.
 - g) En los casos de Licitación Internacional, en los que se determine efectuar los pagos a Proveedores extranjeros en moneda extranjera, los Licitantes nacionales podrán presentar sus proposiciones en la misma moneda extranjera que se determine. No obstante, el pago que se realice en el territorio nacional deberá hacerse en moneda nacional y al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga dicho pago.
- II. Objeto y alcance de la licitación:
 - a) La información y descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, los demás aspectos que se consideren necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, así como las cantidades o volúmenes requeridos y las unidades de medida;
 - b) La agrupación en partidas o lotes de los bienes, arrendamientos o servicios;



- c) El tipo de abastecimiento, indicando si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo Proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
 - d) En su caso, el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar;
 - e) La indicación de que se contratarán cantidades previamente determinadas o si el contrato será abierto en los términos del artículo 55 de la Ley;
 - f) Los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos que deberán cumplir los Licitantes;
 - g) El plazo, lugar y condiciones de entrega;
 - h) Las condiciones de precio y forma de pago;
 - i) Las garantías aplicables, así como la indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
 - j) Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios; y
 - k) El modelo de contrato.
- III. La forma y términos que regirán los procedimientos de licitación, precisando entre otros aspectos, los siguientes:
- a) La fecha, hora y lugar de celebración de los eventos de la junta de aclaraciones, de recepción y aperturas de las propuestas técnicas y económicas, y en su caso, la visita de instalaciones;



- b) La fecha en la que se dará a conocer el fallo y las indicaciones relativas a la firma del contrato o pedido;
- c) La indicación de que la documentación deberá presentarse dentro de los sobres cerrados correspondientes, misma que forme parte de su propuesta técnica y económica;
- d) La forma en que deberán acreditar la existencia legal y personalidad jurídica los Licitantes para la suscripción de proposiciones;
- e) Los Licitantes sólo podrán presentar una proposición por licitación;
- f) El requisito de presentación en la junta de aclaraciones de la carta original de interés en participar en la Licitación, a fin de que el Proveedor pueda solicitar la aclaración de sus dudas. En caso de que el Proveedor no participe en la junta de aclaraciones, deberá entregar dicha carta junto con su propuesta técnica, de lo contrario, no se admitirá su participación;
- g) El requisito de presentación junto con la propuesta técnica, de una carta original en la que se declare bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 17 de la Ley;
- h) El requisito de presentación junto con la propuesta técnica, de una carta original de integridad en la que se declare bajo protesta de decir verdad que por sí mismos o través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la Dependencia o Entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;
- i) Los requisitos para la presentación de proposiciones conjuntas, de conformidad con el artículo 38 de la Ley;
- j) La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones técnicas presentadas podrán ser negociadas por los Licitantes;
- k) El señalamiento de las causas de desechamiento, que afecten la solvencia de las proposiciones, entre ellas, la comprobación de que



algún Licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes;

- l) Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de propuestas, y en su caso, adjudicación de las contrataciones;
 - m) La forma en que operará la oferta subsecuente de descuento, en su caso, tratándose de Licitación Pública Nacional o Internacional; y
 - n) La indicación de que el fallo de la Licitación será vinculante para los Proveedores y no para el Estado, y en su caso, la suscripción del pedido y/o contrato y la entrega de los bienes o servicios a satisfacción de la convocante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley.
- IV. El domicilio y datos de las oficinas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el que se podrán presentar inconformidades, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley; y
- V. Los formatos que faciliten y agilicen la presentación y recepción de las proposiciones.

Artículo 29. No se podrán establecer en las bases de las Licitaciones, requisitos que limiten la participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que solicite en forma expresa, la Dependencia o Entidad, o en el caso de la modalidad de invitación restringida, el titular del área solicitante, indicando las causas que la motiven;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la Dependencia o Entidad requirente;
- III. Capitales contables, salvo en los casos debidamente justificados que solicite, en forma expresa, la Dependencia o Entidad. Lo anterior, en virtud de que se considere necesario que el Licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, lo cual podrá ser aplicable en Licitaciones Nacionales o Internacionales;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales, salvo que resulte



necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;

- V. Estar inscrito en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, en el caso de licitaciones nacionales o internacionales; o
- VI. Que las adquisiciones, arrendamientos o servicios, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 30. El documento que se podrá requerir a los Licitantes con objeto de acreditar su personalidad en el acto de presentación y apertura de propuestas, será un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta legal de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada y deberá contener los datos siguientes:

- I. Del Licitante: Nombre, domicilio, y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas morales, deberán especificar la descripción del objeto social de la empresa, datos de su acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones, datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio y la relación de los socios; y
- II. Del representante del Licitante: Nombre, domicilio, datos del poder otorgado en el que consten las facultades para suscribir la propuesta y la manifestación de que dichas facultades no le han sido revocadas.

Previo a la firma del contrato o pedido respectivo, el Licitante ganador deberá registrarse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

No será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que solamente entregue las propuestas, pero sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de oyente, por lo que deberá abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

El Licitante que cuente con registro vigente en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal podrá optar por presentar su cédula de inscripción, en lugar del escrito referido en el presente artículo.

Artículo 31. Cuando en las licitaciones previstas por las fracciones III, IV y V del artículo 28 de la Ley, no exista oferta en cantidad o calidad aceptables de



Proveedores Estatales, se deberán realizar licitaciones nacionales, de conformidad con la investigación de mercado respectiva.

Artículo 32. De conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley, las etapas que comprenderá el procedimiento de licitación, son las siguientes:

- I. Convocatoria por publicación o invitación, según corresponda;
- II. Junta de aclaraciones;
- III. Recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas;
- IV. Análisis de propuestas y emisión de dictamen;
- V. Notificación del fallo, y
- VI. Suscripción del pedido o contrato.

Artículo 33. La publicación de la convocatoria a la licitación pública y sus bases se realizará a través del sistema de adquisiciones estatal y su obtención será gratuita.

Adicionalmente, de forma simultánea se enviará para su publicación un resumen de la convocatoria a la licitación pública que deberá contener, entre otros elementos, el nombre de la convocante, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y la fecha en que se publicó en el sistema de adquisiciones estatal. Dicha publicación se realizará de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 32 de la Ley y segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento.

Artículo 34. Los actos previstos en la fracciones II y III del artículo 34 de la Ley, serán presididos por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante de la Dependencia o Entidad del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación. Adicionalmente deberá asistir un representante de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Artículo 35. La junta de aclaraciones deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la invitación o publicación en el sistema de adquisiciones estatal, según corresponda.



Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

- I. Los proveedores que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en las bases, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero;
- II. Las solicitudes de aclaración deberán enviarse a través de los medios que indique la convocante, incluyendo correo electrónico, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones;
- III. El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante de la Dependencia o Entidad del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los Proveedores participantes relacionados con los aspectos contenidos en las bases;
- IV. En el acto se dará lectura a las aclaraciones solicitadas por los Proveedores y a las respuestas por parte de las Dependencias o Entidades, en su caso, por el área requirente o técnica;
- V. Las bases de la Licitación podrán ser modificadas en virtud de las preguntas y respuestas que se formulen por los Proveedores participantes o por adiciones o precisiones que la Dependencia o Entidad realice a las mismas, las cuales quedarán asentadas en el acta que se levante con motivo de la junta de aclaraciones, la cual formará parte integrante de las bases. Dichas modificaciones deberán ser consideradas para la elaboración de propuestas y no deberán limitar la participación de Proveedores;
- VI. Las modificaciones referidas en la fracción anterior, en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios requeridos originalmente, adición de otros o en variación significativa de sus características; y
- VII. La asistencia de los Proveedores a la junta de aclaraciones será optativa.



Artículo 36. El acto de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración de la junta de aclaraciones.

Dicho acto se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

- I. La entrega de propuestas se hará en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. En su caso, se entregarán las muestras requeridas en bases;
- II. Una vez recibidas las propuestas, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, de forma cuantitativa, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- III. De entre los Licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con los representantes de la convocante, de la Dependencia o Entidad requirente, o en su caso, el área usuaria o técnica, rubricarán las propuestas o las partes de las mismas que previamente se hayan determinado en las bases;
- IV. La convocante entregará las propuestas y muestras a la Dependencia o Entidad requirente, o en su caso, área usuaria o técnica para su análisis y la emisión del dictamen técnico y económico;
- V. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración de la recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas, en la que se hará constar el importe de cada una de ellas.

La entrega de las muestras podrá llevarse a cabo hasta con dos días hábiles de anticipación al acto de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas, en los casos debidamente justificados por la requirente.

Artículo 37. Las Dependencias y Entidades para efectuar el análisis y evaluación de las propuestas deberán utilizar los criterios de evaluación y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como comparar las diferentes condiciones ofrecidas por los Licitantes. En caso de incumplimiento de las propuestas presentadas, se establecerá en el dictamen la motivación y fundamentación respectiva.



De conformidad con el artículo 40 de la Ley, las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no será motivo para desechar sus propuestas.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; o cualquier otro que no tenga por objeto determinar la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso, la Dependencia o Entidad podrán suplir o corregir las deficiencias de las propuestas presentadas.

El dictamen técnico-económico deberá emitirse y entregarse a la convocante dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del acto de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas.

Artículo 38. En las modalidades de Licitación previstas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 28 de la Ley, una vez recibido el dictamen técnico-económico, el Titular de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría, deberá revisar el mismo y emitir el dictamen de resultados, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

El Comité dictaminará y emitirá el fallo correspondiente considerando el dictamen de resultados. El fallo de la licitación se dará a conocer en términos de lo establecido en las bases en el sistema de adquisiciones estatal, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su emisión.

En el caso de invitaciones restringidas, no será aplicable el dictamen de resultados, salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 43 de la Ley.

Artículo 39. En la modalidad prevista en la fracción III del artículo 28 de la Ley, el Sub-Comité de la Dependencia o Entidad respectiva, dictaminará y emitirá el fallo correspondiente, considerando el dictamen técnico-económico.



El fallo de la Invitación restringida se dará a conocer en términos de lo establecido en las bases mediante oficio o correo electrónico con acuse de recibo, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 40. Si derivado de la evaluación técnica y económica se obtuviera un empate, se adjudicará por partes iguales sólo respecto a las partidas en igualdad de condiciones, si en las bases de Licitación se hubiere establecido el abastecimiento simultáneo.

Artículo 41. De resultar necesario, la convocante podrá diferir las fechas o plazos previstos para las etapas establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 34 de la Ley.

Para tales efectos, se deberá publicar un aviso en el sistema de adquisiciones estatal cuando se trate de Licitaciones públicas. Se deberá notificar un aviso mediante oficio o correo electrónico con acuse de recibo, cuando se trate de Invitaciones restringidas.

Artículo 42. La convocante devolverá a los ofertantes que lo soliciten por escrito, las propuestas técnicas y económicas desechadas y en su caso las muestras físicas presentadas. Solicitud que deberán de presentar en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la emisión del fallo, una vez transcurrido este periodo la convocante podrá desecharlas.

Artículo 43. Contra la determinación del fallo no procederá recurso alguno, sin embargo procederá la inconformidad que se interponga por los Licitantes en los términos del artículo 95 de la Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN

Artículo 44. Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad y previa dictaminación favorable del Comité, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación, a través de adjudicación directa, cuando acrediten alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 46 de la Ley.

Artículo 45. Las excepciones previstas en el artículo 46 de la Ley, respecto de sus fracciones, se acreditarán conforme a lo siguiente:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con un determinado Proveedor por



- tratarse de obras de arte, la titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, a que se refiere la fracción I, se acreditará mediante la presentación de los registros, títulos, certificaciones, acuerdos comerciales, autorizaciones, contratos de licenciamiento o cesión emitidos por o registrados ante las autoridades nacionales competentes en su caso, o conforme a las disposiciones o prácticas del país de origen;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salud pública, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, a que se refiere la fracción II, se acreditará cuando exista un nexo causal directo entre dicha eventualidad y la imposibilidad o impedimento de la Dependencia o Entidad para obtener, en el tiempo requerido, los bienes o servicios que necesita mediante el procedimiento de Licitación. Adicionalmente, se podrá acreditar con la declaratoria emitida por la autoridad competente;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados, a que se refiere la fracción III, se acreditará señalando las circunstancias y con la Investigación de Mercado correspondiente. De dicha investigación, se deberán obtener por lo menos tres escritos de Proveedores cuyas actividades comerciales o profesionales se encuentren directamente relacionadas con los bienes a adquirir o por arrendar o los servicios a contratar, en los que se demuestre que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales;
- IV. Cuando se trate de bienes o servicios requeridos para garantizar la seguridad del Estado, a que se refiere la fracción IV, se acreditará, por su propia naturaleza, y cuando deriven de acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad o permanencia del Estado de Oaxaca o sus instituciones.
- V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento licitatorio en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla, a que se refiere la fracción V, se acreditará cuando exista un nexo causal directo entre el caso fortuito o la fuerza mayor y la imposibilidad o impedimento de la Dependencia o



- Entidad para obtener, en el tiempo requerido, los bienes o servicios que necesita mediante el procedimiento de Licitación;
- VI. Si el adjudicado no firmare el contrato por causas imputables a él mismo o se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al Proveedor que hubiere resultado ganador en una Licitación. En estos casos la convocante podrá adjudicar el contrato al Licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento (10%), a que se refiere la fracción VI;
- VII. Se haya declarado desierta una licitación, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, a que se refiere la fracción VII, se acreditará con el aviso respectivo y siempre que se mantengan los mismos requisitos cuyo incumplimiento se consideró como causa de desechamiento en las bases y junta de aclaraciones declarada desierta. Lo anterior, será aplicable para el caso de las partidas o lotes que se hayan declarado desiertos;
- VIII. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, a que se refiere la fracción VIII, deberá acreditarse que no existen marcas alternativas de los bienes requeridos o las existentes no puedan ser sustituidas, en virtud de que, entre otras causas, exista razón técnica o jurídica que obligue a la utilización de una determinada, o bien la utilización de una marca distinta pueda ocasionar un daño, pérdida económica o costo adicional al patrimonio del Estado.

Se acreditará esta fracción en contratación de servicios, cuando derive de una adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;

- IX. Los supuestos, a que se refieren las fracciones IX, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, se acreditarán al ubicarse en el objeto de contratación o sujetos y condiciones establecidas en dichas fracciones;
- X. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado, a que se refiere la fracción X, se acreditará con la identificación de los documentos clasificados como reservados o confidenciales que estime necesarios para elaborar la proposición, la presentación de los



documentos que acrediten tal clasificación y la identificación de las posibles afectaciones o compromisos de información que pudieran generar con su difusión, en términos de lo previsto por la legislación aplicable en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Archivos y Protección de Datos Personales;

- XI. Las contrataciones de bienes provenientes de personas que, sin ser Proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, a que se refiere la fracción X, se acreditará mediante la presentación de los instrumentos legales que demuestren tal situación legal del Proveedor, así como con la investigación de mercado; y
- XII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes, a que se refiere la fracción XV, se acreditará mediante el dictamen realizado por perito certificado en la materia de que se trate.

CAPÍTULO VIII DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL

Artículo 46. La vigencia del registro o renovación en el Padrón de Proveedores es anual y empezará a contar a partir de su obtención.

Los Proveedores para renovar su registro, deberán presentar su solicitud dentro de los siete días hábiles previos a su vencimiento. Cuando se omita presentar la solicitud en el plazo indicado, se cancelará el registro a su vencimiento, sin perjuicio de que formule una nueva solicitud de inscripción.

Artículo 47. Los requisitos que deberán satisfacer las personas físicas o morales para su inscripción en el Padrón de Proveedores, serán los siguientes:

- I. Original del formato de solicitud de inscripción o de renovación en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal;
- II. Original de la constancia de situación fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizada, con fecha de expedición no



- mayor de tres meses anteriores a la fecha de solicitud;
- III. Copia simple de la identificación oficial con fotografía vigente de la persona o del representante legal;
 - IV. Original del currículum actualizado, el cual deberá contener, entre otros, el giro, experiencia, relación de principales clientes, recursos materiales y humanos del Proveedor;
 - V. Copia simple del comprobante de domicilio fiscal, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de solicitud;
 - VI. Original del formato de croquis de localización y fotografías del domicilio del Proveedor;
 - VII. Original de la carta poder simple con copia de identificación oficial con fotografía del aceptante, cuando sea persona distinta al solicitante o al representante legal;
 - VIII. Copia simple del acuse de recibo emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la última declaración anual de impuestos y de las declaraciones provisionales.
 - IX. Tratándose de personas físicas, adicionalmente, los siguientes documentos:
 - a) Original del acta de nacimiento actualizada, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de solicitud; y
 - b) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población.
 - X. Tratándose de personas morales, adicionalmente, los siguientes documentos:
 - a) Copia simple del acta constitutiva notariada de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, así como sus modificaciones si las hubiera;
 - b) Copia simple del poder general notariado para actos de administración del representante o apoderado legal;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE
BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA**

Última Reforma 27-09-2017

- XI. Los demás que solicite el Comité, previo acuerdo, los cuales serán de aplicación general para todos los Proveedores.

Los Proveedores solicitantes deberán presentar, para cotejo, los documentos originales previstos en las fracciones III, V y X del presente artículo.

Artículo 48. Los Proveedores mediante escrito dirigido al titular de la Secretaría de Administración podrán en cualquier tiempo, siempre que se encuentre vigente su registro comunicar las modificaciones legales, de capacidad técnica, económica o productiva y aquellas que puedan implicar un cambio en su clasificación.

Artículo 49. La Secretaría, a través de la Dirección de Recursos Materiales, deberá tramitar, integrar y administrar el registro en el Padrón de Proveedores.

Si la solicitud de inscripción fuese confusa o incompleta, podrá solicitar que se aclare o se complemente la información o documentación. El Proveedor deberá atender el requerimiento, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su recepción. En caso de que el Proveedor no lo atienda, se tendrá por no presentada la solicitud.

**CAPÍTULO IX
DE LOS CONTRATOS Y PEDIDOS**

Artículo 50. Los contratos y pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, en adición a lo previsto por el artículo 53 de la Ley, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Dependencia o Entidad convocante;
- II. Acreditación de la existencia y personalidad del Licitante adjudicado;
- III. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
- IV. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;



- V. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;
- VI. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la Dependencia o Entidad;
- VII. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los Proveedores; y
- VIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en las bases de licitación o especificaciones, según corresponda.

Artículo 51. Las Dependencias y Entidades deberán formalizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de contratos o pedidos, los cuales deberán contener lo establecido en el artículo 53 de la Ley, debiendo ser congruentes con las especificaciones técnicas o las bases de licitación e invitación y de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la formalización de los contratos o pedidos, se firmará por el Proveedor adjudicado y posteriormente por el Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate.

La fecha para la firma del contrato será la determinada en las especificaciones técnicas, las bases de Licitación Pública o de Invitación, dentro del plazo máximo establecido en el artículo 52 de Ley.

Artículo 52. Las Dependencias y Entidades podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto máximo.

En los contratos abiertos se establecerá que no es obligatorio para la Dependencia o Entidad ejercer el monto máximo del mismo.

Artículo 53. Para los efectos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley, los



Proveedores que participen en un procedimiento de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán constituir las garantías a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en los términos de las especificaciones técnicas o bases de la licitación, según corresponda.

Se podrá exentar de la presentación de la garantía de cumplimiento de las contrataciones, cuando:

- I. El plazo de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios sea menor a diez días hábiles y el pago sea en una sola exhibición posterior a la recepción de los mismos;
- II. *El monto del contrato o pedido sea menor al rango máximo que prevea el Presupuesto de Egresos del Estado para la modalidad establecida en la fracción III del artículo 28 de la Ley;* (Reforma según Decreto PPOE Extra de fecha 27-09-2017)
- III. *Se ubiquen en los casos establecidos en las fracciones II, XI, XIII, XIV y XVIII del artículo 46 de la Ley, o* (Reforma según Decreto PPOE Extra de fecha 27-09-2017)
- IV. *Se trate de prestación de servicios de difusión sobre programas y actividades gubernamentales en impresos, radio, televisión e internet y el pago sea en una sola exhibición posterior a la recepción de los mismos.* (Adición según Decreto PPOE Extra de fecha 27-09-2017)

Las garantías que deban otorgarse conforme a la Ley y el Reglamento podrán ser fianzas, billetes de depósito o cheques certificados.

Las garantías otorgadas por los Proveedores deberán ser revisadas y validada la aceptación de las mismas por parte de la contratante.

En las contrataciones cuyo objeto sea el arrendamiento de inmuebles y el proveedor sea el arrendador, no será aplicable la presentación de la garantía de cumplimiento establecida en el artículo 56 de la Ley. (Adición según Decreto PPOE Extra de fecha 27-09-2017)

Las Dependencias y Entidades no deberá otorgar garantías de cumplimiento de contrataciones de arrendamientos de inmuebles. (Adición según Decreto PPOE Extra de fecha 27-09-2017)

Artículo 54. De conformidad con el artículo 58 de la Ley, las Dependencias y



Entidades podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente. Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones que por ampliación de la vigencia se hagan de los contratos de arrendamientos o de servicios, cuya prestación se realice de manera continua y reiterada.

Para tales efectos, el contrato deberá estar vigente y contar con la dictaminación favorable del Comité.

El Proveedor deberá presentar la garantía de cumplimiento respectiva, en proporción a la modificación al contrato, la cual deberá ser entregada dentro de los cinco días siguientes a partir de la firma del convenio modificatorio referido.

Artículo 55. En las bases de licitación pública e invitación restringida, así como en los contratos y pedidos se establecerán los casos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios. De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el Proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso, en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá el cobro de dichas penas ni la contabilización de las mismas al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

La pena convencional por atraso se calculará de acuerdo con un porcentaje de penalización establecido para tal efecto, aplicado al valor de los bienes y servicios que hayan sido entregados o prestados con atraso, y de manera proporcional al importe de la garantía de cumplimiento que corresponda a la partida de que se trate. La suma de las penas convencionales no deberá exceder el importe de dicha garantía o bien para los que no cuenten con ésta, un máximo del diez por ciento del monto total de la contratación.

Cuando el Proveedor no cumpla con el periodo de prórroga que se establece el artículo 60 de la Ley, procederá a cobrar el concepto de penas convencionales a partir de la fecha pactada en el contrato o pedido.



En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales, ni intereses moratorios a cargo de las Dependencias y Entidades.

Bajo ese supuesto, los Proveedores solo podrán solicitar diferimientos a la entrega de los bienes o prestación de servicios previo al vencimiento de la fecha de cumplimiento estipulada originalmente en el pedido o contrato, hasta por 30 días naturales a partir de la fecha de cumplimiento.

Artículo 56. La terminación anticipada de los contratos a que se refiere el último párrafo del artículo 63 de la Ley, se sustentará mediante dictamen que precise las razones o las causas justificadas que den origen a la misma.

Los gastos no recuperables por el supuesto a que se refiere este artículo, serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud fundada y documentada del Proveedor.

Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato, se formulará el finiquito correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso.

Cuando la Dependencia o Entidad sea la que determine rescindir un contrato, bastará para ello que se cumpla el procedimiento que para tal efecto establece el artículo 63 de la Ley; en tanto que si es el Proveedor quien decide rescindirlo, será necesario que acuda ante la autoridad jurisdiccional competente y obtenga la declaración correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO BAJA Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. La Secretaría, a través de la Dirección de Patrimonio, deberá determinar la baja de los bienes muebles que tengan a cargo las Dependencias o Entidades, cuando estando debidamente integrado el expediente, se presenten los siguientes supuestos:

- I. Que estén registrados en inventario y contabilidad;
- II. Cuando los bienes muebles por su estado físico o cualidades técnicas no resulten útiles o funcionales, o ya no se requieran para el servicio al



cual se destinaron, previo dictamen de valoración;

- III. Resulte incosteable seguir utilizando el bien mueble, para lo cual será necesario hacer la justificación respectiva; y
- IV. Cuando no sea posible restaurar el bien mueble, pero si todas o alguna de sus partes pudieren aprovecharse se elaborara un registro de las mismas a las que se les de nuevo destino.

Artículo 58. Las Dependencias y Entidades por conducto de sus áreas administrativas deberán revisar, por lo menos cada cuatro meses, sus bienes muebles, reportando al responsable de la administración general de los recursos materiales de su adscripción sobre aquellos que por su estado físico o cualidades técnicas no resulten útiles para el servicio, valorando en cada caso el estado de éstos y sus posibilidades de restauración o reaprovechamiento, en caso contrario, se deberá tramitar su baja ante la Secretaría.

Artículo 59. Los bienes muebles que sean dados de baja conforme a la Ley, serán enviados a los almacenes o encierros de la Secretaría, bajo resguardo de la Dirección de Patrimonio, hasta la fecha en que defina su destino final.

Artículo 60. Los bienes referidos en el artículo anterior serán susceptibles de enajenación en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley, pudiendo efectuarse de manera unitaria, por lotes o en forma conjunta, de acuerdo a lo que en su momento determine el Comité.

El Comité podrá dictaminar la propuesta del destino de los bienes, mediante solicitud acompañando, entre otros, los siguientes documentos:

- I. El documento con el que se acredite la propiedad del bien que se pretende dar de baja;
- II. La resolución de baja del bien emitido por la Secretaría de Administración; y
- III. El avalúo de los bienes muebles sea emitido por institución o por peritos autorizados en la materia.

Artículo 61. Los bienes muebles dados de baja, se deberán enajenar mediante las siguientes modalidades de procedimientos:



- I. Licitación estatal, nacional o internacional, mediante subasta pública;
- II. Invitación Restringida, mediante subasta; y
- III. Adjudicación Directa, pudiendo ser onerosa o gratuita.

Artículo 62. Las etapas que comprenderá el procedimiento de licitación mediante subasta, son las siguientes:

- I. Convocatoria por publicación o invitación, según corresponda;
- II. Recepción y apertura de propuestas económicas;
- III. Análisis de propuestas y emisión de dictamen;
- IV. Notificación del fallo; y
- V. Suscripción del contrato.

Artículo 63. Tratándose de Licitaciones públicas estatales, las convocatorias se publicarán en el sistema de adquisiciones estatal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las Licitaciones públicas nacionales o internacionales, adicionalmente en el Diario Oficial de la Federación. Las bases que establezcan los requisitos se pondrán a disposición de los interesados para su consulta, en sistema de adquisiciones estatal, a partir del día en que se publique la convocatoria, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados obtenerlas oportunamente.

Adicionalmente, de forma simultánea se enviará para su publicación un resumen de la convocatoria a la licitación pública que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a enajenar, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y la fecha en que se publicó en el sistema de adquisiciones estatal.

Tratándose de Invitaciones restringidas, las convocatorias y las bases se remitirán mediante invitación realizada a por lo menos tres Proveedores mediante oficio o correo electrónico con acuse de recibo.

En dichas licitaciones mediante subasta, la convocante será la Secretaría, a



través de la Dirección de Recursos Materiales.

Artículo 64. En las Licitaciones mediante subasta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, debiendo observarse además, las siguientes disposiciones:

- I. La convocatoria, entre otros, la cual contendrá:
 - a) Fecha, lugar y horario en que tendrán verificativo, la inspección a los bienes a enajenar;
 - b) La apertura de ofertas; y
 - c) La fecha de notificación del fallo.
- II. Las bases de la Licitación mediante subasta, entre otros, deberán contener:
 - a) La descripción completa de los bienes y sus especificaciones, señalando el precio mínimo que servirá de base para la subasta;
 - b) Los requisitos legales que deben presentar los postores;
 - c) Monto de la garantía que deberán otorgar los interesados; y
 - d) Plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes subastados.

Además se deberá dar a conocer a los interesados que para el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, derivadas de la adjudicación, perderán los derechos que hubiesen adquirido, así como las garantías constituidas a favor de la Secretaría de Finanzas y se adjudicará el contrato a la siguiente mejor postura.

La enajenación de bienes muebles, en ningún caso podrá pactarse a precio menor del que se establezca en el avalúo.

Artículo 65. Solo procede la enajenación de bienes a título gratuito cuando la beneficiaria o adquirente sea una persona moral cuyo objeto social sea la ayuda altruista a la sociedad o bien su objeto social sea sin fines de lucro, y se deberá integrar la siguiente documentación:



- I. La solicitud de la persona moral;
- II. El documento que acredite la existencia de la persona moral, así como documento que acredite que el solicitante cuente con facultades de representación de la persona moral;
- III. El documento que acredite que la persona moral tiene su residencia dentro del territorio del Estado; y
- IV. El documento suscrito bajo protesta legal de decir verdad por el cual informe el uso y destino que le va a dar a los bienes que solicita.

Lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo deberá observar en lo conducente, lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca.

Artículo 66. En caso de pérdida total o parcial de un bien mueble o inmueble asegurado, como consecuencia de un siniestro, la Dependencia o Entidad deberá informar de tal suceso a la Secretaría, para que esta solicite a la institución aseguradora, en los términos de las disposiciones aplicables, la reposición, sustitución, recuperación, reparación o, en su caso, el pago respectivo, según convenga a la Secretaría.

La Secretaría podrá convenir con la Secretaría de Finanzas por conducto de sus titulares, o bien, de las áreas administrativas en la cual se delegue la facultad correspondiente, la recepción de bienes que sustituyan o repongan a los siniestrados y que se destinen al mismo objeto que éstos.

TRANSITORIOS

REGLAMENTO PPOE EXTRA EL 17 DE FEBRERO DE 2017

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Las Dependencias y Entidades tendrán un plazo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán enviar, a la Secretaría a través de la Dirección de Recursos Materiales, su programa anual del ejercicio fiscal de 2017, a que se refiere el artículo 19 de la Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJNACIONES,
ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE
BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA**

Última Reforma 27-09-2017

CUARTO. Los actos y contratos que las Dependencias y Entidades hayan celebrado conforme a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, les serán aplicables las disposiciones vigentes en dicha Ley, al momento de su inicio o celebración.

Dado en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.- MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.- LIC. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ.- SECRETARIO DE ADMINISTRACION.- LIC. JOSE ANGEL DIAZ NAVARRO.- SECRETARIO DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.- LIC. JORGE GALLARDO CASAS.- SECRETARIO DE FINANZAS.- LIC. ÁNGEL ALEJO TORRES.- CONSEJERO JURÍDICO.- Rúbricas.

TRANSITORIOS
DECRETO PPOE EXTRA EL 27 DE ABRIL DE 2017

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.- MAESTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.- EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO.- LICENCIADO HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN.- CIUDADANO JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.- LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL DÍAZ NAVARRO.- EL SECRETARIO DE FINANZAS.- LICENCIADO JORGE GALLARDO CASAS.- EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- LICENCIADO ÁNGEL ALEJO TORRES.- Rúbricas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJNACIONES,
ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE
BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA**

Última Reforma 27-09-2017

TRANSITORIOS
DECRETO PPOE EXTRA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.- EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO, LICENCIADO HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, CIUDADANO JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.- EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MAESTRO JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL.- RÚBRICAS.